

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/08/2020.

RECORRENTE: MORENA¹.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL IEEPCO².

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintidós de enero de dos mil veintiuno.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina reencauzar el escrito de demanda que dio origen al Recurso de Apelación promovido por MORENA, a través del Licenciado Hermes Eduardo Rodríguez Morales, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, en contra de la **Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO⁴**, señalando como acto impugnado el ***Acuerdo respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por el Comité Directivo Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador número CQDPCE/POS/014/2020.***

Antecedentes

De la narración de los hechos que aduce el recurrente y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

¹ Partido Movimiento Regeneración Nacional.

² Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

³ En lo subsecuente: IEEPCO.

⁴ En adelante: Comisión de Quejas.

1. Denuncia. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Ciudadana Laura Ernestina Aguilar Chagoya, Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentó denuncia en contra del Ciudadano Jesús Romero o José de Jesús Romero López y del partido MORENA, por posibles actos anticipados de campaña.

2. Acuerdos de adopción de medidas cautelares. Mediante sesiones extraordinarias celebradas el nueve de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas del IEEPCO, emitió acuerdos respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por el Comité Directivo Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador CQDPCE/POS/014/2020.

3. Recepción de actuaciones. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/800/2020 y sus anexos, mediante los cuales la Secretaria Técnica de la Comisión del IEEPCO, remitió el escrito original de demanda, un cuadernillo de copias certificadas relativas al acto impugnado y las constancias correspondientes a los trámites ordenados por los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

4. Radicación y propuesta. Mediante acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, se tuvo por radicado el presente recurso en la ponencia del Magistrado Instructor; y se propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional reencauzar el escrito de demanda al Consejo General del IEEPCO⁵; propuesta que será analizada en la presente resolución.

Considerandos

1. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo

⁵ En adelante: Consejo General.

dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, la Magistrada Presidenta y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁷.

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

⁶ En lo subsecuente: Constitución Política Federal.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

2. Improcedencia y reencauzamiento.

El artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, previo al análisis de fondo de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente, esta ponencia advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que el recurrente no agotó las instancias previas por las que el acto impugnado puede modificarse, revocarse o anularse.

Es decir, en el presente caso, el acto impugnado carece de definitividad, ya que el mismo es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado de manera previa a acudir a este Órgano Jurisdiccional para la revisión de su legalidad.

Se afirma lo anterior, dado que el acto impugnado fue emitido por la Comisión de Quejas del IEEPCO que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 42, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁸, fue creada por el Consejo General, con el carácter de permanente para efecto de, por su conducto, desempeñar sus atribuciones.

En ese sentido, el artículo 35 de la LIPEEO, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; por su parte, el artículo 38, del cuerpo normativo en mención, señala que será atribución de dicho Consejo General, la de conocer de las infracciones que se cometan en contra de dicha Ley y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

⁸ En adelante: LIPEEO.

Además, dicho precepto también señala como atribución del Consejo General, la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Al respecto, el capítulo segundo, título segundo, libro noveno, de la LIPEEO, prevé que el órgano facultado para conocer y sustanciar el Procedimiento Sancionador Ordinario será la Comisión de Quejas, en tanto que el facultado para resolverlo, es el Consejo General.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional del contenido de los artículos invocados, se tiene que el Consejo General tiene la facultad de revisar los actos emitidos por las Comisiones cuya creación determine para el desempeño de sus atribuciones; ello, precisamente para vigilar que dichos actos sean emitidos en aplicación estricta de los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, etc.

Además, en observancia al principio general del Derecho que indica que *quien puede lo más, puede lo menos* se tiene que, si el Consejo General tiene la atribución de resolver el fondo de la controversia planteada en un Procedimiento Sancionador Ordinario, también cuenta con la atribución para pronunciarse y resolver respecto a cualquier inconformidad respecto a cualquiera de las determinaciones que en cualquiera de las etapas de la instrucción de dicho procedimiento, adopte la Comisión de Quejas.

De este modo, se tiene la certeza de que el acto impugnado, al haber sido emitido por la referida Comisión, misma que tiene el carácter de auxiliar del Consejo General para el desempeño de sus atribuciones, es susceptible de ser modificado, revocado o anulado por dicho Consejo General.

Sobre esa base, y tutelando en favor del recurrente el acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política Federal, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considera pertinente **reencauzar**

el escrito de demanda del recurrente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca de la inconformidad planteada y emita la resolución que resulte procedente conforme a derecho.

Al respecto, el Consejo General deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra; apercibido que, en caso de incumplimiento, con fundamento en el inciso a), del artículo 37, de la Ley de Medios, se impondrá a cada uno de sus integrantes, el medio de apremio consistente en **una amonestación**.

Por tanto, a efecto de cumplir con lo ordenado por este Pleno, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que remita mediante oficio al referido Consejo General los autos que integran el presente expediente, a efecto de que sea dicho Órgano, quien conozca de la inconformidad planteada por el recurrente, previa copia certificada que deba deducirse para que obre en este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R e s u e l v e:

Primero. El Recurso de Apelación intentado es improcedente.

Segundo. Se **reencauza** el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda conforme a lo previsto en el presente proveído.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente; y, mediante oficio a la autoridad responsable y al Consejo General del IEEPCO; ello, en tanto las condiciones sanitarias lo permitan, ello, en atención a los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Licenciado **Heriberto Jiménez Vásquez**, y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.